



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/06/2024, por medio de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IRP del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General del periodo fiscal 10/2019 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/COSTOS/GASTOS/INVERSIONES, específicamente con relación a la contribuyente **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a la contribuyente mencionada y su Libro Compras impreso y en soporte digital, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información realizados en el marco del Programa de Control denominado **Facturación III** por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), en el cual detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y emisión de estos sin su conocimiento y autorización y denotaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuestos de lo debido, por lo que fue denunciado el hecho ante el Ministerio Público, dando apertura a la Causa Penal N° 38/2022, caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS*". Teniendo en cuenta que habría indicios de que **NN** utilizó facturas irregulares de la supuesta proveedora mencionada, razón por la cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 475/2024, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de una factura de presunto contenido falso en el periodo y ejercicio fiscalizados por parte de **NN** puesto que la consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó la factura que describe una operación comercial inexistente como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que el comprobante atribuido a la supuesta proveedora fue duplicado y la misma negó haber efectuado ventas al contribuyente. En ese sentido, con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en el artículo 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, el artículo 13 numeral 3, inciso d) de la Ley N° 2421/2004, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 4673/2012, el artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, así como los artículos 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018 y el Art. 25 del Decreto N° 9371/2012, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo los documentos que le fueron requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	oct-19	220.087.611	22.008.761	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
512 – AJUSTE IRP	2019	220.087.611	22.008.761	
551 – AJUSTE CONTRAVENCIÓN	1/7/2024	0	0	300.000
TOTALES		440.175.222	44.017.522	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 27/12/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos. En esta etapa, mediante el Form. N° 00 del 28/02/2025 **NN** formuló manifestación, por lo que a pedido del mismo se llevó a cabo la Medida para Mejor Proveer N° 00, la cual no fue diligenciada por el sumariado, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró una compra con factura de contenido falso de la supuesta proveedora **XX**, como respaldo de sus egresos para el IRP del ejercicio fiscal 2019 y como créditos fiscales del IVA General del periodo fiscal 10/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a la contribuyente **XX** documentaciones respecto a las operaciones comerciales con **NN** y ésta dio cumplimiento a lo requerido, a través del expediente 00 y aclaró que la factura N° 001-001-XXXXX supuestamente emitida a favor del sumariado fue clonada, dado que la desconoció como cliente, además aclaró que el promedio de sus ventas no supera los Gs. 60.000.000 mensuales. Por otra parte, a través del Expte. N° 00 la supuesta proveedora presentó determinadas facturas donde fue constatado que las emitidas por esta difieren a la que presentó **NN** en cuanto al contenido, confirmándose de esa manera la duplicidad irregular de la factura. Además de ello, mediante la entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **GGII**, la contribuyente mencionada se ratificó en que no realizó venta alguna a favor del contribuyente sumariado.

Todos estos elementos sirvieron al **DS2** para concluir que la operación de venta descrita en la factura utilizadas por **NN** es inexistente, no representa una erogación real y no cumple con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley, el Art. 13 numeral 3), inciso d) de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, así como los artículos 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018 y el Art. 25 del Decreto N° 9371/2012, por lo que el **DS2** consideró que corresponde las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que, estos hechos quedaron demostrados, dado que durante la etapa de alegatos **NN** solicitó la habilitación en el **SGTM** de los Form. N° 120 y N° 515 para proceder a rectificar sus **DD.JJ.** del IVA General del periodo fiscal 10/2019 y del IRP del ejercicio fiscal 2019, la cual fue concedida por el **DS2** conforme consta en la Medida para Mejor Proveer N° 72800001029 del 05/03/2025, sin embargo, el mismo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1° de la RG N° 66/2020, por lo que se tuvo por decaído este derecho, y en consecuencia proceder al reclamo de los tributos dejados de ingresar.

El **DS2** señaló además que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales

señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó una factura de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de una operación comercial inexistente, que no da derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRP, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 85 y 86 de la Ley, el Art. 13 numeral 3, inciso d) de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, así como los artículos 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018 y el Art. 25 del Decreto N° 9371/2012. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que consideró **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a una operación inexistente por un monto imponible de Gs. 440.175.222 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó** las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no presentó su descargo o pruebas, solicitó habilitación para rectificar pero no lo hizo; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num.6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo los documentos requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2019	22.008.761	55.021.903	77.030.664
512 - AJUSTE IRP	2019	22.008.761	55.021.903	77.030.664
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/07/2024	0	300.000	300.000
Totales		44.017.522	110.343.806	154.361.328

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS